

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2367

Cali, 19 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá aclarar la demanda, pues se referencia como ejecutiva de alimentos, pero se pretende la fijación de cuota alimentaria, lo cual, inclusive, excede el mandato.

2) Debe la parte demandante aclarar la acción que pretende, pues según se advierte en el expediente, el 20 de noviembre de 2018 se fijó por parte del ICBF una cuota alimentaria a favor de los dos menores hijos de la pareja -que incluyó al aquí menor demandante A.C.L.B.- y a cargo del señor ESNEIDER LOPEZ RINCON, y así se haya señalado por la autoridad administrativa que era “provisional”, el hecho que no haya surgido interés de las partes por modificarla a través del tiempo, la torna definitiva, luego la acción a presentar no es de fijación, si de modificación de la existente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia enseña: *“Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación.”* (sentencia STC3878-2020 del 18 de junio de 2020)

3) A tono con lo anterior deberá ajustarse la demanda y el poder, acorde con el art. 82 del CGP.

4) Se omitió informar el domicilio o residencia del menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.-

5) En el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHOS*” cita norma derogada.

6) Se anuncia en las pruebas copia de la demanda para archivo y traslado, los cuales se echan de menos por ser una demanda presentada de manera digital.

7) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

8) No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

9) Omite suministrar la información prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección física informada de la persona a notificar.

10) No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico o electrónico copia de ella y de sus anexos a la

PROCESO: EJECUTIVO-FIJACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: MENOR A.C.L.B. REPRESENTADO POR LISETH PAOLA BARRAGAN VEGA.
DEMANDADO: ESNEIDER LOPEZ RINCON.
RAD. 760013110005-2021-00549-00
DECISIÓN: INADMITE

parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

11) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

12) El registro civil de nacimiento del menor A.C.L.B., no cumple con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. MÓNICA JULIANA BAEZ MELENDEZ, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17852bf3c4d8a652ea64eedead67a8ac9aff04ecada01ff33c6ba1aefd8fad**

Documento generado en 19/11/2021 03:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>